

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-177/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133 340012020 00153 00
DEMANDANTE: CONSORCIO STS - ITO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Consorcio STS - ITO en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. Como restablecimiento del derecho se elimine el registro de la sanción impuesta al Consorcio STS – ITO, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de compraventa PN-DIRAF No. 06-2-10214-16 a través de la Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019.

Adicionalmente solicita se reintegre el valor pagado a título de sanción en virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda de la Resolución 0423 del 8 de octubre de 2019, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, valor ajustado tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC) de acuerdo con el artículo 187 del CPACA.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter contractual. El accionante solicita la nulidad del acto administrativo a través del cual se declaró el incumplimiento parcial de un contra por parte de él mismo y se le impuso una sanción, además se le reintegre el valor pagado por dicha sanción.

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

*2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;***

*3o) **Los de naturaleza agraria**”.* (Negrilla fuera de texto)

(...)” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al incumplimiento parcial de un contrato, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección tercera de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección tercera, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Tercera (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3de
septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75cd741e0f3c6de8eb3afa4a6967421d7577758b68d182e8c2b10900f441e3f

Documento generado en 02/09/2020 01:13:20 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-203/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00154 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MARÍA CRISTINA PIRAGAUTA ACEVEDO- DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS

REMITE POR COMPETENCIA

El abogado MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS actuando en calidad de apoderado de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, radicó el medio de control de Nulidad electoral enunciado en la referencia ,a través del correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, el medio de control de Nulidad electoral enunciado en la referencia.

Revisada la documentación contenida dentro del medio de control de la referencia este despacho advierte que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 , el actor pretende la nulidad de la **Resolución No. 329 del 25 de febrero de 2020**, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor **David Felipe Kleefeld Cuartas** como profesional especializado código 2010 grado 17 adscrito a la oficina jurídica y la **Resolución No. 784 del 30 de junio de 2020** mediante la cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora **María Cristina Piragauta Acevedo** como profesional especializada código 2010 grado 18 nivel profesional de la defensoría del Pueblo regional Casanare.

Al respecto se advierte que este despacho no es competente para conocer del asunto por las siguientes razones:

La parte actora instaura el medio de control de Nulidad Electoral para demandar actos de nombramiento realizados por una autoridad del orden nacional, como lo es el Defensor del Pueblo.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala la competencia de los tribunales administrativos en única instancia , concretamente en el numeral 12 señala la competencia para conocer “*de actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional , técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional , los entes autónomos y comisiones de regulación.*” (..)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la declaratoria de nulidad del actos administrativos mediante los cuales se nombra en provisionalidad a DAVID KLEEFELD CUARTAS, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 perteneciente al nivel profesional de la Defensoría del Pueblo y a MARÍA CRISTINA PIRAGAUTA ACEVEDO en el cargo de profesional especializado código 2010 grado 18 de la Defensoría del Pueblo Regional Arauca , los juzgados administrativos no son competentes para conocer del presente asunto y como se indicó la competencia recae en los tribunales administrativos.

De conformidad con lo enunciado este despacho ordenará remitir el presente medio de Nulidad Electoral al Honorable Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Honorable Tribunal de Cundinamarca– Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ae3fdd617a1a83b80f1d72bc6b66372f40385e950033fe5e2cece9c8c43893
Documento generado en 02/09/2020 03:01:38 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-178/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00156 00
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Zurich Colombia Seguros S.A. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del **fallo No. 007** corresponsabilidad fiscal del **10 de septiembre de 2019** y del **auto No. 0899 del 9 de diciembre de 2019**, y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Contraloría General de la Republica a devolver a la accionante el valor total de las sumas pagadas en cumplimiento de los actos objeto de anulación, las cuales ascienden a \$491.309.615 e intereses moratorios causados hasta la fecha de devolución.

Analizado el contenido del escrito de la demanda, este despacho advierte que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$491.309.615**. Además, el apoderado de la accionante dirigió el medio de control al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Esta instancia judicial carece de competencia por el factor cuantía y debido a ello ordena remitir el expediente a la mencionada corporación para su trámite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS
EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en
primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

(...)"

(...) (resaltado fuera de texto original)

A su vez el artículo 152 de del mismo CPACA señala la competencia de los tribunales administrativos. Para el efecto se transcribe la norma en lo que para el caso interesa:

1. (...)

2. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(..)

Además, el artículo 157 de la misma norma indica como se determina la cuantía:

ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 el tribunal de Cundinamarca tiene asignadas las funciones conforme a la distribución en secciones:

"ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

De las normas transcritas se colige que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que por factor territorial correspondan a Bogotá y Cundinamarca, respecto de actos administrativos que tienen connotación residual, por no haber sido asignado su conocimiento a otra sección, la competencia asignada es para los magistrados adscritos a la Sección Primera.

Para el caso que nos convoca, tratándose de actos administrativos de carácter sancionador el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección primera, teniendo en cuenta la cuantía superior a **300 SMLMV**, que para el presente año (2020), equivale a la suma **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a la suma de **\$491.309.615 M/cte.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, éste Juzgado no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7088decba91bfaa7dfda864bf9338a8d8d3c0d0075abde3baad54c124f38d
41**

Documento generado en 02/09/2020 01:13:59 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-179/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00157 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP - ETB
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
TERCERO INTERESADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP - ETB en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019**, confirmada por la **Resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019**, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC resolvió el conflicto presentado por Comunicación Celular Comcel S.A. (antes celcaribe) relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2002 hasta febrero de 2006 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época. La parte demandante razonó la cuantía por valor de **\$16. 615.947.790**.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, el escrito de demanda va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera y adicional en el acápite competencia se señala por parte de la demandante “de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, es competente para conocer en primera instancia del presente asunto”.

Para cumplir con la remisión este despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que distribuye las funciones judiciales para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Referente al factor cuantía los artículos 156 55 y 157 DEL Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

ARTICULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

(...) (resaltado fuera de texto original)

A su vez el artículo 152 de del mismo CPACA señala la competencia de los tribunales administrativos. Para el efecto se transcribe la norma en lo que para el caso interesa:

1. (...)

2. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(..)

(resaltado no corresponde al texto original)

Además, el artículo 157 de la misma norma indica como se determina la cuantía:

ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...).

Para el caso concreto, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a la suma de **\$16.615.947.790**.

En consecuencia, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por los factores cuantía y funcional para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d84f85502d81ea391a88bc13c9be1f77bb1b844d53e3d0449398beb72df
db8**

Documento generado en 02/09/2020 01:14:34 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I –169/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2020 00159 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADA: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MARÍA ALEJANDRA BRIÑEZ

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el accionante pretende se declare nulo el acto administrativo Resolución No. 440 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora **MARÍA ALEJANDRA BRIÑEZ**, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional de la **Defensoría del Pueblo**, adscrito a la Oficina de Asuntos Internacionales.

Al respecto se advierte que este despacho no es competente para conocer del asunto por las siguientes razones.

La parte actora instaura el medio de control de Nulidad Electoral para demandar un acto de nombramiento realizado por una autoridad del orden nacional, como lo es el Defensor del Pueblo.

El artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala la competencia de los tribunales administrativos en única instancia , concretamente en el numeral 12 señala la competencia para conocer *“de actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional , técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional , los entes autónomos y comisiones de regulación.” (..)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora María Alejandra Briñez, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional de la Defensoría del Pueblo, los juzgados administrativos no son competentes para conocer del presente asunto y como se indicó la competencia recae en los tribunales administrativos.

De conformidad con lo enunciado este despacho ordenará remitir el presente medio de Nulidad Electoral al Honorable tribunal de Cundinamarca – Sección Primera, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Honorable Tribunal de Cundinamarca– Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9a864dca66c37396d6766a28e66e35a6c40dc9853868520e1c
21fd6d7c3ca1**

Documento generado en 02/09/2020 01:12:43 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-472/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00160 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 10 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución SSPD-201981440220165 del 03 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución SSPD-201981440220165 del 03 de septiembre de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. **CF-190376156-18357628-2019**, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P., respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo, dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución SSPD-201981440220165 del 03 de septiembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa a las partes del proceso que todas respuestas e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C Estupiñán G. secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: fea5a244f1c22338b552ce7c53a9358a261c645edbe4284604a3fad3612ff38a Documento generado en 02/09/2020 01:15:48 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-182/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016100
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTARIO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotario en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones RDP 44218 del 28 de noviembre de 2016, RDP 968 del 16 de enero de 2020 y RDP 3881 del 12 de febrero de 2020, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de las cuales se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural el 10 de junio de 2016. Resoluciones a través de las cuales la UGPP, impone a la accionante FIDUPREVISORA S.A. efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal por valor de ocho millones dieciséis mil novecientos setenta y dos pesos (\$8.016.972.00).

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que esta se origina por la presunta falta de pago por parte de la Fiduprevisora S.A. del aporte patronal dentro de la reliquidación de una pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que está asignado a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

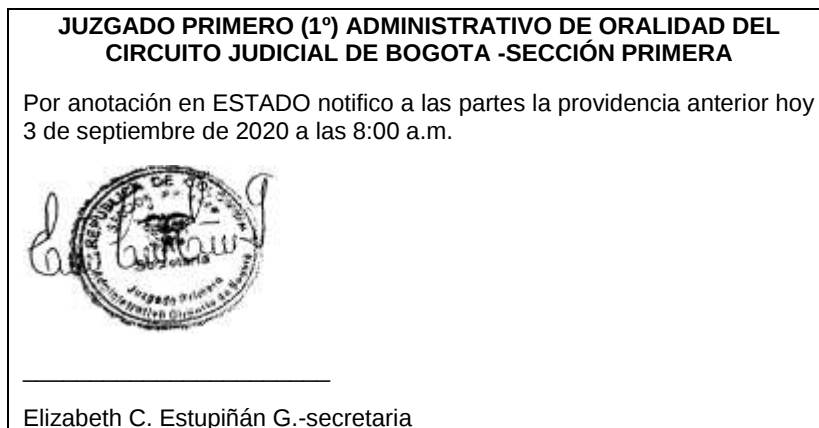
SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0b5dbbd311bb37b5f177187a8c6d5a1746223c021092482a6e572f6c5ec8f4

Documento generado en 02/09/2020 01:16:21 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto I-180/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000162-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20198140239115 del 18 de septiembre de 2019 (archivo magnético)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. CF190732904-8189323-2019, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 33.671.930 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, no supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140239115 del 18/09/2019 Notificación electrónica 26/09/2019 Fin 4 meses ² : 27/01/2020 Interrupción ³ : 09/01/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 25/02/2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 26/02/2020 Radica demanda: 31/07/2020 al correo: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co , por la suspensión de término del 16 de marzo a 1 de julio de 2020, por motivo de la pandemia. En tiempo.
Conciliación	Certificación archivo magnético
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor JOAN CAMILO MENDIETA CAYCEDO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co y al tercero con interés en las resultas del proceso, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al tercero con interés en las resultas del proceso, así como al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediateamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo todo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **JOAN CAMILO MENDIETA CAYCEDO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C. No. 1.010.210.456 y T.P. No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, conforme al poder obrante en la documental aportada.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c738a76eb521a828b90cbf2043162c4cd8c6c5f25e44995d11e5ded1ac7fe73b
Documento generado en 02/09/2020 01:16:55 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto I-181/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000163-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20198140292805 del 28 de octubre de 2019 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Resuelve recurso de apelación, revoca la decisión administrativa No. CF190751814-17567263, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 14.022.520 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, no supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140292805 del 28/10/2019 Notificación electrónica 31/10/2019 Fin 4 meses ² : 01/03/2020 Interrupción ³ : 28//02/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 3 días Certificación conciliación: 05/06/2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 06/06/2020 Radica demanda: 31/07/2020 al correo: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co , por la suspensión de término del 16 de marzo a 1 de julio de 2020, por motivo de la pandemia. En tiempo.
Conciliación	Certificación archivo magnético
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor MIGUEL MORENO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co y al tercero con interés en las resultas del proceso, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al tercero con interés en las resultas del proceso, así como al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo todo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor MIGUEL MORENO, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C. No. 1.010.210.456 y T.P. No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, conforme al poder obrante en la documental aportada.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de septiembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9e06c1610b85e278e7d8b630db6390febbbf17b6b68dfb687772f2c439bdcf

Documento generado en 02/09/2020 01:17:27 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-470/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00166 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 11 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. **CF-190227716 – 20287175**, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P., respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso

Se precisa a las partes del proceso que todas respuestas e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 3 de septiembre de 2020_a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2595277a10152d699f40688e1bd4efc1becc2be771188fa5d04d29ab9c56397
5

Documento generado en 02/09/2020 01:25:10 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-477/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016700
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AUTO PREVIO A AVOCAR CONOCIMIENTO

Mediante acta individual de reparto del 11 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se declare que ha ocurrido el decaimiento de los actos administrativos constituidos por la Resolución No. 1 del 3 de marzo de 2016, Resolución DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y la Resolución DAJGCC20-88, que dicho decaimiento se presentó con fundamento en la sentencia C 492 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad de la expresión “*y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos*” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, y como restablecimiento se condene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NUMERO 11001079000020150301.

Revisado el escrito de demanda y la documentación aportada, se establece que la parte demandante no aporta copia de las **Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88**, de las cuales solicita la nulidad, sin embargo, la misma peticiona se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que expida copia de dichas resoluciones.

Así las cosas, antes de proveer sobre el estudio de admisión y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copias de las **Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88**, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación. Documental que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa a las partes del proceso que todas respuestas e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso , incluyendo todos los 23 dígitos, y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C, Estupiñán G - Secretaría
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9bd15b205ebdb82aa9e0bd139826319b0617fb384f7abd647472cf97d5707a

Documento generado en 02/09/2020 01:18:18 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-184/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016800
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTARIO – VOCERA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotario – vocera Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución RDP 027386 de 6 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en lo referente a la modificación que realiza al artículo undécimo de la Resolución 00170 de 5 de enero de 2017, resolviendo iniciar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal del señor WILSON CARABALI ORTIZ al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, así como de las Resoluciones Nos. RDP- 00992 de 16 de enero de 2020 y RDP 004375 de 17 de febrero de 2020, a través de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la 027386.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que esta se origina por la falta de pago por parte de la Fiduprevisora S.A. del aporte patronal dentro de una pensión.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:
ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

F.M.M

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafcf05b3355d9a90ef5d31d866bc1965ef4934e602f119b3994563460643e88

Documento generado en 02/09/2020 03:02:20 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –185/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017000
DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTARIO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotario en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones RDP 019814 del 25 de junio de 2014, RDP 003205 de 05 febrero de 2020 y RDP 005653 del 28 de febrero de 2020 notificada 06 de marzo 2020, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de las cuales se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial, resoluciones mediante las cuales la UGPP impone a la demandante efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de \$11.515.975.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que esta se origina por la falta de pago por parte de la Fiduprevisora S.A. del aporte patronal dentro de una reliquidación de una pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6486b3ad8faee1f5d850eae3b177304c78946e83c5e5c073392ded859e4587f

Documento generado en 02/09/2020 04:59:26 p.m.